

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00444

Se requiere nuevamente a la abogada OLGA ACOSTA MEDINA a fin de que se sirva allegar el poder especial que dice le fue conferido por MARIA ISABEL CALDERON VIUDA DE MENDOZA, sea ello a través de presentación personal (art. 74 C.G.P.) o con los respectivos soportes de su ratificación (art. 5 del Decreto 806 de 2020)

Téngase en cuenta, que el documento allegado por correo electrónico el 6 de mayo de la presente anualidad, no contiene presentación personal alguna, ni fue ratificado a través del correo electrónico del poderdante, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, atendiendo a la documental vista a folios 407 a 413, se requiere a las partes intervinientes en este asunto a fin de que se sirvan indicar cual fue el tramite dado a nuestro oficio No. 862 del 22 de septiembre de 2020, entregado a la abogada BIBIANA ALEJO GARAY (fl. 384) y mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con folio de matricula inmobiliaria No. 50S-683339 y 50S-179554.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>103</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00444

Visto que el 1 de agosto de 2019 se practicó la diligencia de secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-683339 y 50s-179554, que fueren objeto de esta litis y del decreto de medidas cautelares por parte de este Despacho, entregando de forma real y material aquel a la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., en calidad de secuestre (FL. 329 a 331).

Atendiendo a que el secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., ha omitido su deber legal de rendir cuentas comprobadas de su gestión y ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados en autos del 20 de septiembre de 2019 y 20 de enero de 2021, configurándose así la causal séptima de exclusión de auxiliares de la justicia prevista en el artículo 50 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre, a la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S. Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura de esta decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO SECUESTRE a la sociedad ABC JURIDICA S.A.S.¹, persona jurídica que cuenta con el término de 5 días para aceptar su designación y quien deberá asumir el cargo teniendo en cuenta la entrega realizada en la diligencia del 1 de agosto de 2019, esto sin perjuicio de las responsabilidades propias que le asisten como secuestre. Por secretaría remítanse las comunicaciones respectivas.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., como secuestre relevado dentro de este asunto, para que una vez APOYO JUDICIAL SAS acepte el cargo para el que fue designado, proceda de manera inmediata a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado, so pena de hacerse acreedor de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (parágrafo 2° art. 50 ibídem.). Adicionalmente, el secuestre relevado deberá rendir un informe detallado de su gestión mientras desempeña el cargo que le fuere encomendado, consignando a ordenes de este juzgado los frutos civiles obtenidos de la administración de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-683339 y 50s-179554.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>12 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>103</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

¹ El actual secuestre podrá ser notificado en la dirección CARRERA 13 # 13-24 OF 521 DE BOGOTÁ, o a través de las direcciones de correo electrónico que se encuentren publicadas a fin de surtir su notificación.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00231

Decide el Despacho la objeción planteada por el demandado WILLIAM JAVIER BLANCO LEON contra la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que reposa a folios 241 a 243 de esta encuadernación.

A juicio del impugnante, los intereses moratorios contenidos en la liquidación presentada por el extremo actor no se encuentran debidamente acreditados, comoquiera que la ejecutante no aportó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera en la que conste el interés bancario sobre el cual baso su liquidación. Así, estima que ante la falta de certeza respecto a los intereses que se deben aplicar a las obligaciones mercantiles, no queda mas remedio que remitirse al interés legal señalado en el Código Civil, que establece una tasa del 6% anual. (fls. 255 y 256)

CONSIDERACIONES

El legislador, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ha diseñado los procesos judiciales, identificando y desarrollando las etapas y actuaciones que caracterizan a cada uno de ellos. Para el caso especial que nos ocupa, tenemos que en el artículo 446 del Código General del Proceso se consagró la forma en que ha de adelantarse la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Frente a este aspecto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha manifestado:

*Lo primero que se requiere es establecer que la liquidación del crédito no corresponde a una parte completamente aislada del proceso en la que haya lugar a discutir todas las circunstancias que debieron hacer parte del debate que precede a la sentencia, o una oportunidad para abrir un nuevo escenario para su decisión cuando ya han sido suficientemente razonadas y resueltas en el juicio. Por el contrario, **la liquidación del crédito no es más que la concreción aritmética de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia, siendo éstos los únicos proveídos que deben servir de referencia, tanto al juzgador como a las partes, para cuantificar la obligación respecto de la cual se ordenó la continuidad de la ejecución, de ahí que en ella no se puede obtener un resultado diferente del que reportan aquellas decisiones**¹.(subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, señala el artículo 884 del C. de Co. Que:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

¹ 4 de febrero de 2011, M.P., Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

A su turno, el artículo 11 del C.G.P. que:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Así las cosas, a la luz de la normatividad y la jurisprudencia traída a colación, puede señalarse que aun cuando el ejecutante omitió allegar junto a su liquidación del crédito el certificado expedido por la Superintendencia Financiera en el que conste el interés bancario vigente para los periodos en que se causaron los intereses moratorios, lo cierto es que aquello constituye una formalidad que en nada resta o impide aprobar la liquidación allegada, pues tratándose de información de carácter público que se encuentra divulgada en la página web del Banco de la República y la Superintendencia correspondiente, le está vedado al juez entrar a exigirla a fin de acreditar, ya que una actuación en dichos términos estaría en contravía de la interpretación teleológica de la norma, constituyéndose en un exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, véase que la liquidación del crédito aportada a folio 241 sí se presentó utilizando para ello las tasas de interés debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y tal como se ordenó en la sentencia dictada en este asunto². De ahí, en principio los reparos hechos por el objetante no se encuentran debidamente fundamentados y la objeción no este llamada a prosperar, toda vez que no resulta posible en esta procesal entrar a debatir si deben cobrarse los intereses legales que establece el código civil o el código de comercio, toda vez que ello es un tema ya zanjado en el mandamiento de pago y la sentencia proferida dentro de este asunto.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto que en el cálculo de los intereses efectuado por la demandante se incurrió en errores aritméticos que deben ser corregidos. En efecto, del estudio de la liquidación presentada, se observa que los valores correspondientes al periodo de liquidación se estableció un valor homogéneo de 30 días por mes, no obstante ello está en contravía de la fórmula financiera establecida para este tipo de liquidaciones y que exige que el periodo liquidado se contabilice con los días materialmente transcurridos, lo que de suyo significa que el total de los intereses moratorios obtenidos en la liquidación efectuada por la demandante, difieran de los valores obtenidos por esta sede judicial al efectuar la respectiva operación matemática³

² Para consultar las tasas respectivas puede accederse al siguiente link:
<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile3510&downloadname=interes.xls>

³ fórmula $Tasa\ Aplicada = ((1 + Tasa\ Efectiva)^{(Períodos/Días\ Período)}) - 1$

Por lo tanto, el Despacho modificará de oficio la liquidación del crédito, adecuándola en lo pertinente, según los valores obtenidos en la liquidación elaborada por este despacho y que hace parte integrante de esta providencia.

En mérito de todo lo expuesto, la objeción presentada se declarará no probada, y el Despacho, en ejercicio de las facultades oficiosas consagradas en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificará la liquidación presentada, y la aprobará en la suma de \$ 226.255.886,46 de acuerdo con la liquidación realizada..

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación del crédito impetrada por el demandado WILLIAM JAVIER BLANCO LEON.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito objetada y, en consecuencia, APROBARLA en la suma de \$ 226.255.886,46 según la liquidación elaborada por esta Sede Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>103</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00231

Requíerese al secuestre de los inmuebles identificados con folios de matrícula N° 50N-20323058 y 50N-20323062, CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., a fin de que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva rendir el informe detallado de su gestión, y que fuere requerido en providencia del 18 de febrero de la presente anualidad. Adviértasele que el retardo injustificado en suministrar la información requerida, le puede acarrear las sanciones de ley que contempla el numeral 3° del artículo 44 y el artículo 50 del Código General del Proceso. Comuníquese esta providencia a través del correo electrónico 69 y 70 de este legajo y déjense las constancias del caso.

De otra parte, téngase en cuenta que el avalúo visto a folios 78 y 79 de ésta encuadernación, no fue objeto de reparo alguno.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P. se otorgara eficacia procesal al valor del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20323062, vigente para el año 2021, incrementado en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en el certificado catastral aportado a folio 78, es decir, la suma de \$24.945.000,00 y por ende, aquel será el valor base de la postura del remate que se llevará a cabo dentro de este asunto.

Concomitante con lo anterior, se otorgara eficacia procesal al valor del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20323058, vigente para el año 2021, incrementado en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en el certificado catastral aportado a folio 79, es decir, la suma de \$319.407.000,00 y por ende, aquel será el valor base de la postura del remate que se llevará a cabo dentro de este asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 12 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __103__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00295

Comoquiera que en la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, dejo de indicarse el valor correspondiente a las agencias en derecho; por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas y para tal efecto, inclúyanse la suma de \$3.500.000,00 por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

De otra parte, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la demandante a través de correo electrónico del 24 de junio de 2021, por seretaria procedase a elaborar los oficios ordenados en el numeral segundo del auto calendado el 23 de mayo de 2019 (fl. 3 cuad. 2)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(4)

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._12 de julio de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___103___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00295

Se reconoce personería al abogado DANIELA PAOLA RODRIGUEZ PARDO como apoderada de TECNICA VIAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder visto a folios 195 a 198 de este legajo, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso

Por lo tanto, téngase por revocado todo poder conferido con anterioridad por la aludida persona de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la cita obra. Así, se advierte al abogado CHRISTIAN CAMILO CASTRO GONZALEZ que su mandato dentro del presente asunto ceso, por lo que cualquier actuación judicial radicada en nombre de TECNICA VIAL S.A.S. deberá venir suscrita por la actual apoderada judicial; tengase en cuenta que el artículo 75 del C.G.P., prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial para la misma persona.

Finalmente, en atención a la solicitud recibida por la apoderada de la ejecutada en correo electrónico el 4 de junio de 2021, se le informa a la memorialista que la sentencia proferida en esta instancia se encuentra debidamente publicada en el micrositio web asignado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta sede judicial, sentencia que fue notificada por estado del 3 de junio de 2021¹. De otra parte, por secretaria agendese cita a la peticionaria, a fin de que pueda revisar el expediente de su interés.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._12 de julio de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___103___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

¹ Para lo pertinente podrá consultarse el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-del-circuito-de-bogota/80>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00295

RECHÁCESE DE PLANO la apelación interpuesta por TECNICA VIAL S.A.S. contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia, por haber sido presentada en forma extemporánea.

En efecto, tengase en cuenta que la notificación de la sentencia antedicha se realizó mediante la anotación en estado No. 82 del 3 de junio de 2021, lo que significa que el término de tres (3) días para apelar la decisión, venció el día 9 de junio de 2021 a las 5:00 PM, lo que de suyo implica que el memorial de apelación radicado ese día a las 5:05 PM fue presentado fuera del término dispuesto para ello (art. 109 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la sentencia proferida en este asunto el 2 de junio de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _12 de julio de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___103___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00295

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad formulado en favor de la demandada, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que la sentencia proferida el 2 de junio de la presente anualidad fue indebidamente notificada, por lo que considera se incurrió en la causal 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Ahora, respecto a la oportunidad para proponer el incidente de nulidad incoado, señala el artículo 135 ibídem que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

En el presente caso, tenemos que mediante correo electrónico recibido el 9 de junio de 2021 a las 5:05 P.M. el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia del 2 de junio pasado, y sin embargo, fue hasta el 16 de junio de la misma anualidad, que aquella propuso el incidente de nulidad que hoy nos ocupa.

En tal orden de ideas, es dable señalar que la irregularidad alegada por la incidentante debe ser rechazada de plano, en la medida en que la parte después de ocurrida, debió proponerla de manera simultánea con su recurso de apelación, no obstante fue hasta 5 días después de radicar dicho recurso, que pretende se declare la nulidad deprecada.

Así, ha de concluirse que el incidente propuesto se torna extemporáneo y de conformidad con la citada normatividad, se impone el rechazo de la petición de nulidad formulada por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado en favor de la demandada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(4)

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._12 de julio de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___103___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00202** 00

Del estudio de los anexos de la demanda, en particular del documento “*carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré en blanco #001*” aportado digitalmente, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, se advierte que dicho documento en sí mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante Inversiones y Valores Wilcorts SAS, pues esta sólo guarda constancia de la autorización otorgada por R.L. Inversiones Santacruz SAS, Diana Lorena Rodríguez Cetina y Manuel Raúl Cruz Moreno a la representante legal de la Demandante para llenar los espacios en blancos de un documento denominado “*pagaré #1*” que se anuncia como adjunto pero que no reposa en el expediente.

En suma, en ausencia de título ejecutivo y únicamente sobre la documental aportada en el asunto, sólo resulta procedente la negativa del pretendido mandamiento. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y expresa constancia que al ser recibida la demanda de forma digital, no hay lugar a la devolución física de documental alguna.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.12/07/2021 Notificado por anotación 103 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: OFICIO OCCES21-AA00258 del 28 de junio de 2021

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2016-00311, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2016-00311, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._12 de julio de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___103___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: OFICIO OCCES21-AA00246 del 18 de junio de 2021

En atención al requerimiento contenido en el oficio de referencia, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y una vez revisado el informe secretarial que precede, ofíciase al aludido estrado judicial informándole que para el proceso 2017-00404, no existe depósito judicial pendiente de pago o conversión y consignado a órdenes de este juzgado.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2017-404, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._12 de julio de 2021_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___103___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
